

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-004/2010

ACTORES:

JOSÉ NARRO CÉSPEDES Y PABLO
ARREOLA ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO:

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA

SECRETARIA:

MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA.

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave **SU-JDC-004/2010**, promovido por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, electos en el VI Congreso Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, contra la resolución **RCG-IEEZ-002/IV/2010**, aprobada el once de marzo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el veintisiete de enero de dos mil diez, en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió con respecto del Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2010, promovidos el primero por Leopoldo Vázquez y otros, y el segundo por Heriberto Bernal Alvarado y otros, en contra de la Comisión Coordinadora Nacional y el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

2. Incidente de aclaración de sentencia. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió con respecto del incidente de aclaración de sentencia promovido por Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, con relación a la sentencia referida en el punto que antecede.

II. Instancia administrativa electoral.

1. Presentación de escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En fecha once

de febrero de dos mil diez, José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, ostentándose como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, presentaron escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicitaron el reconocimiento, registro y acreditación de la Comisión Ejecutiva Estatal legalmente electa en el VI Congreso Estatal Ordinario, el reconocimiento, registro y acreditación de los promoventes como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, el nombramiento de los licenciados Jaime Ramos Martínez y Felipe de Jesús Pinedo Hernández en su calidad de representantes propietario y suplente respectivamente de la referida comisión y la designación de domicilio social. Así como revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza Saúl Monreal Ávila.

2. Resolución administrativa. El once de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión pública aprobó la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, con respecto de los diversos escritos presentados por los Ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, así como los que por su naturaleza guardan relación.

III. Recurso de Revisión.

1. Escrito de demanda. Inconforme con la citada resolución, el dieciséis de marzo actual, José Narro

Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega promovieron recurso de revisión.

2. Trámite realizado por la autoridad responsable.

a) Aviso de Recepción. Por oficio número IEEZ-02-463/2010, de dieciséis de marzo de la presente anualidad, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo aviso de recepción del recurso de revisión, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 32, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

b) Tercero Interesado. El diecinueve de marzo del año en curso, Saúl Monreal Ávila compareció al presente juicio, con el carácter de comisionado político nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

c) Remisión al Tribunal de Justicia Electoral. El veinte de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió las constancias relativas al Recurso de Revisión interpuesto para que este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, conozca y resuelva el presente asunto.

d) Informe Circunstanciado. En misma fecha, la autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33, párrafos segundo y tercero, de la ley adjetiva de la materia.

IV. Registro y Turno. El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SU-RR-01/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación que quedó cumplimentada, a través de oficio SGA-072/2010 de igual fecha.

V. Resolución de reencauzamiento. El veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante resolución se ordenó la reconducción del medio de impugnación primigenio a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la integración y registro en el Libro de Gobierno del nuevo expediente formado por tal motivo.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno de expediente. En la misma fecha, a través de acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, se ordenó turnar de nueva cuenta el presente medio de impugnación al Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, registrándose en el Libro de Gobierno como Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recibiendo la clave de expediente SU-JDC-004/2010, determinación que fue cumplimentada, a través de oficio número SGA-80/2010.

2. Auto de admisión y cierre de instrucción. Por auto datado el veintiséis de marzo del año en curso, se admitió y declaró cerrada la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

3. Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial. El veintisiete de marzo del año en curso, se dictó la Sentencia en el Juicio respectivo, por esta autoridad jurisdiccional, mediante la cual se confirmó la Resolución combatida.

VII. Juicio para la protección de los derechos político electorales el ciudadano, promovido ante la instancia federal.

a) Escrito de demanda. Inconforme con la sentencia pronunciada por esta Sala Uniinstancial, el treinta y uno de marzo de dos mil diez, los actores promovieron Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Acuerdo de la Sala Superior. El veintitrés de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Acuerdo Plenario mediante el que determinó remitir el expediente a la Sala Regional de ese Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en donde se recibió el veintiséis de ese mes y año y radicó el Juicio de referencia con la clave SM-JDC-117/2010.

c) Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. El doce de mayo del año en curso, la autoridad jurisdiccional federal dictó Sentencia en el citado Juicio, mediante la cual revoca la Sentencia dictada por esta Sala Uniinstancial y ordena que en plazo de cinco días contados a partir del momento en que se notifique la sentencia, proceda a dictar nueva resolución de acuerdo a los lineamientos que se indican en esa ejecutoria, y acreditar el debido cumplimiento de ese fallo, en un término de veinticuatro horas, en virtud de lo cual este órgano jurisdiccional colegiado, procede a emitir nueva resolución con respecto del presente Juicio, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción III y 83 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado; 8 párrafo primero, 46 bis, y 46 ter, fracción III de la ley adjetiva de la materia.

La normatividad señalada en el párrafo que antecede, es aplicable al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que los enjuiciantes lo hacen valer, por considerar ilegal la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la cual, por una parte se resuelve improcedente la solicitud de los actores para que sean reconocidos, registrados y acreditados como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, y por la otra, ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva de esa autoridad electoral, proceda al registro en el libro correspondiente a estructuras partidistas validando el Congreso Estatal Extraordinario de ese instituto político celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, a pesar de que en éste se utilizó el procedimiento de elección contenido en los artículos de los Estatutos, que fueron declarados inconstitucionales.

SEGUNDO. Tercero interesado. Esta Sala Colegiada, reconoce el carácter de tercero interesado con el que comparece Saúl Monreal Ávila, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; dado que el compareciente ocurrió dentro del plazo legal que para tal efecto previene el numeral 32, fracción I, de la ley invocada,

además cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido político actor.

Esto es así, porque Saúl Monreal Ávila detenta la calidad de comisionado político nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, de acuerdo a la designación que para esos efectos realizará la Comisión Coordinadora Nacional y misma que le es reconocida por la autoridad administrativa electoral en el informe circunstanciado, según consta a foja 76 del expediente en que se actúa; por tanto, es evidente el interés del compareciente en la preservación de su carácter deducido del beneficio que le depara, el cual resulta legítimo y a la vez incompatible con la acción ejercitada por los actores, pues la procedencia de la pretensión jurídica planteada, conlleva necesariamente a la revocación del actual status jurídico que detenta el compareciente causando, en dicho supuesto, una afectación irreparable al derecho político adquirido en relación a la función que hasta ahora desempeña, de ahí la aptitud jurídica de su presencia en este juicio a fin de ser oído en cuanto a las resistencias que en su favor pueda hacer valer.

TERCERO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 1 y 14, párrafo 1, de la ley procesal electoral aplicable, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que solo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico nacional sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

En relación al tema, la autoridad administrativa electoral local y el tercero interesado hacen valer la

causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, dispuesta en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, sin embargo ésta ya fue analizada al momento de resolver la reconducción del medio de impugnación primigenio y, por tanto, se tienen por reproducidas las manifestaciones vertidas en la misma, por lo que atañe a la presente resolución, sin que al efecto señalen el surtimiento de alguna otra, y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la legislación en cita.

Por lo que hace a los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación que se exigen en la legislación aplicable, se tienen por cumplidos, tal como se evidencia a continuación:

I. Requisitos generales.

a) Forma. En la especie se satisfacen los previstos por el artículo 13, párrafo 1, fracciones I a la IV y VI a X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, pues el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano se interpuso por escrito, haciendo constar el nombre de los actores, de los promoventes y la firma autógrafa de los mismos; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; precisan la resolución que impugna e identifica la autoridad administrativa electoral local responsable; mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que los impetrantes consideran les causa la resolución, los preceptos que

estiman vulnerados en su perjuicio; manifiestan su pretensión; y, asimismo, ofrecen y aportan las pruebas que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por los ciudadanos actores, toda vez que fueron notificados del acto combatido el día doce de marzo de dos mil diez, según consta en la propia cédula de notificación que obra a foja 312 del expediente en que se actúa, así como al reconocimiento expreso que del referido dato hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a fojas 74 a 90 de autos del expediente, y el escrito de demanda fue presentado el dieciséis de marzo siguiente, que corresponde al cuarto día posterior; por tanto, resulta indubitable que fue interpuesto dentro del término legal que para instar el presente medio de impugnación previene el artículo 12 en relación al diverso 13, fracción XI, de la ley procesal de la materia.

c) Legitimación. Por cuanto a la aptitud procesal para ejercitar la acción relativa al presente medio de impugnación, así como a la capacidad para comparecer a interponerlo, vale precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa es promovido por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Arteaga por su propio derecho; además, del propio escrito primigenio presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, visible a foja 146 a 148 del sumario, se aprecia que la pretensión principal de los actores consiste en, **que se les repongan sus**

derechos político electorales, lo que permite inferir que ocurren ante esta instancia jurisdiccional por aducir que la responsable violenta su derecho político-electoral a asociarse de manera libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en su modalidad de acceso a cargos de dirección partidista, razones por las cuales se concluye que cuentan con la capacidad procesal para interponerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En consecuencia, esta Sala Uniinstancial reconoce la legitimación de los promoventes, los cuales tienen la aptitud procesal para instar el presente juicio.

II. Requisitos especiales.

a) Definitividad. En relación con la obligación a cargo de la parte accionante de agotar las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, previamente a la interposición del juicio de mérito, requisito establecido en el artículo 46 ter, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, debe decirse que se encuentra colmado, en razón de que lo aquí impugnado es la resolución RCG-IEEZ-02/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010, formado con motivo de la solicitud planteada por los actores ante la autoridad administrativa electoral responsable, sin que exista diverso medio de impugnación o gestión

alguna que deba ser agotada previo a ocurrir ante esta instancia jurisdiccional, lo que hace viable la promoción del juicio objeto de estudio.

Consecuentemente, encontrándose colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio y no existiendo impedimento procesal para que esta autoridad jurisdiccional pronuncie la declaratoria judicial respectiva, lo procedente es realizar el estudio jurídico de la controversia planteada.

CUARTO. Litis. En el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la cual se declara improcedente la solicitud de reconocimiento, registro y acreditación de los actores como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, se encuentra ajustada a la legalidad, o, en su defecto procede revocar tanto la resolución como la acreditación del comisionado político nacional y, como lo solicitan los promoventes, se constituyan las facultades de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, electa en el VI Congreso, cuyo periodo comprendía 2005-2008, en cumplimiento a la resolución pronunciada el veintisiete de enero de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

QUINTO.- Precisión de Agravios. Preliminarmente esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se indican:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.¹

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos

¹ Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23. Tercera Época.

*aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*²

Por lo que, en el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser*

² Jurisprudencia S3ELJ03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22. Tercera Época.

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".³

Ahora bien, del estudio integral del escrito de demanda, se advierte sustancialmente, que los impetrantes reclaman que con el acto impugnado se les causan los agravios siguientes:

1. La negativa de la autoridad responsable de reconocerlos como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, electos en el VI Congreso Ordinario, cuyo periodo de duración era 2005-2008, en cumplimiento a la resolución pronunciada el diecisiete (sic) de enero de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expediente identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

2. La orden que realiza la responsable a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda al registro en el libro correspondiente a estructuras partidistas validando el Congreso Estatal Extraordinario de ese instituto político celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en el que se efectuó el procedimiento de elección contenido en los artículos de Estatutos que fueron declarados inconstitucionales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes marcados con los números SUP-JDC-2638/2008 y

³ Jurisprudencia A3ELJ 04/99, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.

SUP-JDC-2639/2008, por no tener claros el procedimiento de elección de los Órganos de Dirección Internos.

3. Que la resolución combatida vulnera los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad que se establecen en la Carta Magna, la propia del estado y de la Ley Electoral, al tratar de interpretar los estatutos del Partido del Trabajo, por encima de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4. Que en su concepto, la responsable debió revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza el Ciudadano Saúl Monreal Ávila, tomando en consideración el hecho superveniente que hicieron consistir en la Resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el dieciséis de febrero de dos mil diez, mediante la que se ordena entre otras cosas, la restitución de los representantes electorales en el estado, aquellos (sic) que estaban antes de celebrarse el VII Congreso Nacional Ordinario.

5. Que se vulnera el principio de exhaustividad en la resolución combatida.

6. Que la responsable no toma en consideración los hechos que se deducen de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

7. Aducen la vulneración a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Descripción de Pruebas Aportadas.- Esta Sala Uniinstancial procederá a realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integran el sumario, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarnos con respecto de los agravios vertidos por los enjuiciantes, en los términos siguientes:

I. Escrito de demanda.

Al que nos referiremos al momento de analizar los agravios esgrimidos.

II. Escrito del tercero interesado.

Por su parte el **tercero interesado**, Saúl Monreal Ávila, quien compareció en calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, manifiesta que su representación legal, la acredita con el oficio PT-CEN-CCN-07/2009 dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que le comunican que en sesión ordinaria la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se aprobó el nombramiento de comisionado político nacional del Partido del Trabajo, en el estado de Zacatecas, que fue ratificado mediante resolución en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-77/2009, de veintiocho de abril de dos mil nueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, y se le concedieron las facultades y atribuciones de Representación Legal ante cualquier autoridad política, jurídicas, laborales, administrativas y de cualquier otra índole que describen los textos legales intra-partidarios citados. Asimismo, añade que su nombramiento se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Federal Electoral.

Luego de señalar esencialmente que a los impetrantes, no les asiste ningún derecho y carecen de legitimación en la causa debido a que en la actualidad no tienen el carácter legal con el que se ostentan en este procedimiento —con respecto de lo cual ya se ha pronunciado esta autoridad jurisdiccional—, y refiere que la responsable, cumplió con el principio de Legalidad, porque conjugó adecuadamente el binomio de motivación y fundamentación, toda vez que en la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre del año de dos mil nueve, ejerciendo las facultades que le confirió la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo se llevó a cabo el “CONGRESO ESTATAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS” para la elección de los miembros integrantes de la Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal del Instituto Político citado, resultando electos los compañeros que señala en la lista que acompaña, en la que no aparece el nombre de los impugnantes.

El tercero interesado, por su parte también hace referencia al incidente de aclaración de sentencia relativo al Juicio identificado con la clave SUP-JDC-

2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, y transcribe los puntos resolutivos.

En lo relativo a la pretensión de los impetrantes acuden a una resolución que se pronunció en el estado de Aguascalientes por los órganos electorales, indica el tercero interesado, es contraria totalmente a lo indicado con suma claridad en la correspondiente a la sentencia en el Incidente de Aclaración de la Sentencia pronunciada por el más alto Tribunal del País en la materia, por lo tanto lo mal aplicado en aquella entidad no tiene porque impactar en nuestra entidad, donde la autoridad administrativa electoral resolvió apegada a derecho con relación al planteamiento que le formularon los impugnantes.

Por otro lado, dice, que los impugnantes pretenden que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aplique este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en forma retroactiva y esto sí constituiría una violación a lo previsto en el Artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y hace referencia al criterio sustentado por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, noviembre de 2005 Tesis: P./J. 144/2005, página: 111, que transcribe.

Y concluye solicitando el desechamiento de plano del recurso planteado por improcedente y se dejen las cosas en el estado que guardan en la sentencia combatida.

III. Informe Circunstanciado.

Por principio la autoridad responsable, manifiesta que los promoventes no tienen acreditada ante esa autoridad administrativa electoral la calidad con la que se ostentan y omitieron adjuntar los documentos necesarios con los que legitiman su acción.

Además señala, que José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, impugnan la resolución en su calidad de ciudadanos, toda vez que en el expediente identificado con el número CG-COEPP-CAJ-01/2010 que se agrega como elemento probatorio en su informe, se encuentra copia certificada de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que contiene la integración de los órgano directivos del Partido del Trabajo en el Estado, documental que menciona la responsable.

En ese sentido, añade la responsable, del contenido de la documental pública de referencia, resulta inconcuso que los actores no tienen la calidad específica con la que se ostenta.

En cuanto a la respuesta que da a los agravios vertidos por los impetrantes, esencialmente expresa que el hecho de que el Consejo General haya analizado todos los argumentos y razonamientos

contenidos en los escritos que motivaron la integración del expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010, satisface el principio de exhaustividad.

Por otro lado, menciona que el Consejo General concluyó que era innecesario analizar el contenido y alcance de los planteamientos formulados por los ahora promoventes, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fijó la postura relacionada con las pretensiones de los promoventes y que se relacionan con los alcances y efectos jurídicos de la ejecutoria recaída en los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2009 acumulados, que tienen que ver directamente con la identificación de los actos revocados con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; las constancias jurídicas de la declaración de inconstitucionalidad, en las partes que fueron materia de litis, de los Estatutos del Partido del Trabajo y los efectos de la ejecutoria respecto de los actos emitidos por los órganos de dirección nacional cuyo registro se revocó.

Asimismo, la responsable hace alusión al Incidente de Aclaración de Sentencia de los Juicios antes mencionados, para concluir que en ese contexto se determinó por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral que la designación del Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, es firme para todos los efectos, toda vez

que la designación indicada se desarrolló en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve y no en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, desarrollado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho.

Aunado a que, prosigue la responsable, que la designación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, se sometió a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano clave SM-JDC-77/2009, y no fue revocada o modificada por la Sala Regional de la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Por lo que, a su juicio resulta evidente que el Consejo General, analizó, fundó y motivó la resolución que se impugna, y por tanto se sujetó a los principios rectores de la materia.

Documental la anterior, precisa que se encuentra robustecida con la copia certificada del escrito presentado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, el seis de febrero de dos mil diez, mediante el que informa al órgano administrativo electoral la integración de los diversos órganos de Dirección Estatal del Partido del Trabajo, electo en el último Congreso Estatal Extraordinario, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil nueve; así como

con la copia certificada del escrito presentado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, el nueve de febrero de dos mil diez, mediante el que exhibe documentos originales al órgano administrativo electoral relativo a la integración de dirigencias estatales y nacionales del Partido del Trabajo, al que se anexó la documentación original relativa a la certificación expedida el dos de febrero de dos mil diez, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se especifica que según la documentación que obra en los archivos de ese Instituto, la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo, en el Estado de Zacatecas y otra certificación que alude a la integración de los órganos nacionales del Partido del Trabajo.

IV. Resolución combatida.

Se hará referencia en forma paralela al análisis de los agravios esgrimidos.

V. Pruebas:

De la parte actora:

Las siguientes, mismas que ofrece de la siguiente manera:

*“1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Que se hace consistir en la copia de la Resolución emitida por del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), en sesión extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2010, con número de expediente CGCOEPP-CAJ-01/2010, en la que aprueba el Proyecto de Resolución de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, respecto de la solicitud de reconocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas electa en el Congreso Ordinario del año del 2005, en la que se niega reconocer a los suscritos como miembros de la*

Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, como dirigencia de dicho Instituto Político, y por otra parte ordenando a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva de esa Autoridad Electoral, proceda al registro en el libro correspondiente a estructuras partidistas validando el Congreso Estatal Extraordinario de nuestro Instituto Político celebrado el pasado 29 de noviembre del 2009, a pesar de que en este se utilizó el procedimiento de elección contenido en los artículos de los Estatutos, que al día de la fecha han sido declarado Inconstitucionales”.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.- *Que se hace consistir en todo lo actuado en este procedimiento administrativo sancionador, en cuanto nos beneficie.*

3.- LA PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto, legal y humano, que se derive de lo actuado en el presente procedimiento, únicamente en cuanto beneficie a los suscritos”.*

Por su parte, el tercero interesado, para robustecer sus planteamientos ofrece como pruebas las siguientes:

1).- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: Las que se hacen consistir en las siguientes:

A).> **Original del oficio marcado con el número PT-CEN-CCN-07/2009**, fechado el día veintinueve de enero del año dos mil nueve, dirigido a la Lic. Leticia Catalina Soto Acosta Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que le comunican que en sesión ordinaria celebrada en el domicilio oficial del Instituto Político de cuenta el día de la emisión del oficio en consulta, que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, con fundamento en lo señalado en los artículos 37, 39, inciso k), 40, 43, 44, 47 y relativos de los Estatutos vigentes, se aprobó el nombramiento del suscrito como **COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS”.**

B). > Fotocopia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo al oficio mediante el que el Instituto Federal Electoral, certifica que el Partido del Trabajo tiene registro vigente, lo que da viabilidad a que se esté en la posibilidad jurídica de participar en el proceso electoral del año en curso, en el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo

Estatales y Ayuntamientos de Zacatecas. Situación que está plasmada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consiguiente de este instrumento público también se obtiene que Órgano Partidario tiene capacidad jurídica para representarlo y decidir lo que proceda conforme a sus documentos básicos, estatutos, cumpliendo los postulados que ahí se establecen”.

C).> La reproducción íntegra de la Sentencia dictada en el INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIÓ EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO expedientes marcados con los números SUP-JDC-2638/2008 Y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, medio de convicción que de ser refutado de falso o impugnado, pide su cotejo con la fotocopia certificada que debe obrar en los archivos de esta Autoridad Jurisdiccional, en razón de que, la Autoridad Jurisdiccional Federal Electoral dispuso que se remitiese un tanto de la misma a todas las Autoridades Electorales Administrativas y Jurisdiccionales del País”.

OBJETO DE LAS PROBANZAS: Tienen como finalidad acreditar su personería en esta causa, como Representante Legal del Partido del Trabajo en Zacatecas; que el Partido del Trabajo tiene registro vigente como Partido Político Nacional, ante el Instituto Federal Electoral; así como demostrar que el alcance de la resolución definitiva pronunciada en los procedimientos referidos en la sentencia interlocutoria que declaró procedente la aclaración de la precitada resolución definitiva, con la que se pone fin a cualquier derecho que alegan los que se dicen indebida e ilegalmente miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas.

2) >LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: La que hace consistir en todas y cada una de las que integran el sumario en que comparezco y que sean favorables a los intereses del Partido del Trabajo, como aquellas que se sigan glosando durante la secuela de este procedimiento.

3). > LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO: Medio de convicción que parte de los hechos conocidos y con el desahogo de las probanza, se creará ánimo en el Juzgador, para que declare el **DESECHAMIENTO DE PLANO DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE INDEBIDAMENTE HICIERON VALER LOS RECURRENTES JOSÉ**

NARRO CÉSPEDES V PABLO LEOPOLDO ARREOLA ORTEGA al operar las causales de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado”.

La autoridad responsable, aporto como pruebas las siguientes:

“I. Documental pública.- Consistente en la copia certificada del expediente número CG-COEPP-CAJ-01/2010”.

En el expediente referido, se observan en copia certificada diversos documentos, mismos que son:

a) Escrito firmado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, de seis de febrero de dos mil diez, mediante el que anexó copia simple de certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dos de febrero de dos mil diez, relativa a la integración de diversos órganos de Dirección Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

b) Escrito firmado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, de nueve de febrero de dos mil diez, mediante el que anexó los documentos originales de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dos de febrero de dos mil diez, relativa a la integración de diversos órganos de Dirección Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, así de dirigencias nacionales.

c) Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dos de febrero de dos mil diez, en la que certifica, según documentación que obra en los archivos de ese Instituto, la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas: Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.

d) Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dos de febrero de dos mil diez, en la que certifica, según documentación que obra en

los archivos de ese Instituto, la integración de los órganos nacionales del Partido del Trabajo: Comisión Ejecutiva, Comisión Coordinadora, Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización y, Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias.

e) *Escrito firmado por José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, de once de febrero de dos mil diez. Visible en fojas 141 a 145 de autos.*

f) *Escrito firmado por José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, de dieciocho de febrero de dos mil diez.*

g) *Cédula de notificación dirigida a los Licenciados Miguel Bess-Oberto Díaz, Gabriela Martín Morones y Jesús Ricardo Barba Parra, de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al escrito presentado por los notificados, el once de febrero de dos mil diez, radicada con el número CG-R-01/10, que fue aprobada en sesión extraordinaria, el dieciséis de febrero del presente año.*

h) *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, respecto al escrito presentado por los Licenciados Miguel Bess-Oberto Díaz, Gabriela Martín Morones y Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha diez de febrero de dos mil diez.*

i) *Escrito firmado por José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, de veintitrés de febrero de dos mil diez.*

j) *Acuerdo firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que acuerda remitir a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos los escritos presentados por José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, así como aquella documentación que guarde relación directa con el asunto formulado por los promoventes.*

k) *Oficio IEEZ-02-288/10, de veintidós de febrero de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido a los Consejeros Electorales Luis Gilberto Padilla Bernal y Esaúl Castro Hernández, Presidentes de las Comisiones de Asuntos Jurídicos y de Organización Electoral y Partidos Políticos, respectivamente.*

l) *Acuerdo de recepción de la documentación señalada con anterioridad por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de*

Asuntos Jurídicos, de veintitrés de febrero de dos mil diez.

II) Oficio IEEZ-01/236/10 de veinticuatro de febrero de dos mil diez, mediante el que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, requiere a los Ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, copia certificada de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, identificado con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados. Así como de la convocatoria, acta y acuerdos tomados en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado en fecha veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho.

m) Oficio IEEZ-01/237/10 de veinticuatro de febrero de dos mil diez, mediante el que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó a la Maestra María del Carmen Alanís Figueroa, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de la ejecutoria emitida por esa sala en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, identificado con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

n) Del Incidente de aclaración de sentencia relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, identificado con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados. Así como de la cédula de notificación que realiza el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio.

ñ) Acuerdo de recepción de la documentación señalada con anterioridad por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, de veintiséis de febrero de dos mil diez.

o) Sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, identificado con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

p) Cédula de notificación que realiza el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio.

q) Proveído de tres de marzo de dos mil diez, mediante el que la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, acuerda con respecto de la petición realizada por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y autoriza la expedición y remisión de la copia certificada de la Sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez, dictada por esa Sala, en los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

r) Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-002/IV/2010, que formula el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, respecto de los diversos escritos presentados por los CC. José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame; así como los que por su naturaleza guardan relación con la causa.

II. Documental pública.- *Consistente en la Copia Certificada de la Resolución número RCG-IEEZ-002/IV/2010, emitida por el Consejo General en fecha once de marzo de dos mil diez*

III. Documental privada.- *Consistente en la copia simple del proyecto de acta de la Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha once de marzo de dos mil diez.*

IV. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.- *Que se hace consistir en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad administrativa electoral; Así como todas las deducciones lógico-jurídicas que tenga ese Tribunal de Justicia Electoral sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.*

V. La instrumental de actuaciones.- *Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente recurso de revisión y en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”.*

De los anteriores medios de convicción se realizará el análisis y valoración respectiva de aquellos que se estimen pertinentes para la elucidación de la cuestión sometida a Jurisdicción de este Tribunal de Justicia Electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 36 fracción III de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el estado, al dar contestación a los agravios invocados por los enjuiciantes.

SEPTIMO.- Estudio de Fondo.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-117/2010, esta Sala Uniinstancial, procede a analizar todos y cada uno de los agravios que fueron planteados por los impetrantes, **con plenitud de jurisdicción.**

Por lo que, una vez que del estudio integral del escrito se demanda esta autoridad jurisdiccional, detectó los puntos de disenso de los inconformes que han quedado señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución relativo a la precisión de Agravios, por cuestión de método se procede a agrupar los agravios esgrimidos por los actores, para su estudio en forma conjunta toda vez que guardan una estrecha relación entre sí, aún cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno de lo individual, por lo que se abordarán en primer término los agravios mencionados en los puntos 1, 2 y 6 del citado apartado, en segundo lugar, los aludidos en los

puntos 3, 5 y 7 del apartado correspondiente y finalmente se analizará el referido en el punto 4 del propio apartado; lo anterior, en virtud de que el estudio en forma conjunta o separada no causa lesión jurídica a los actores, tal y como se advierte con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARANO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", página 23.

Ahora bien, por lo que atañe a los agravios esgrimidos en los puntos 1, 2 y 6 del apartado de precisión de agravios de la presente sentencia, relativos a:

1. La negativa de la autoridad responsable, mediante la resolución combatida, de reconocerlos como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, electos en el VI Congreso Ordinario, cuyo periodo de duración era 2005-2008, en cumplimiento a la resolución pronunciada el diecisiete (sic) de enero de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expediente identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

2. La orden que realiza la responsable a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda al registro

en el libro correspondiente a estructuras partidistas validando el Congreso Estatal Extraordinario de ese instituto político celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en el que se efectuó el procedimiento de elección contenido en los artículos de los Estatutos que fueron declarados inconstitucionales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes marcados con los números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, por no tener claros el procedimiento de elección de los Órganos de Dirección Internos.

6. Que la responsable no toma en consideración los hechos que se deducen de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

Tales agravios, lo sustentan en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicado en la sentencia dictada en los expediente identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, precisando los actores que en la ejecutoria señalada, la autoridad jurisdiccional federal, revocó las dirigencias del Partido del Trabajo, quedando vigentes las que estaban electas antes del VII Congreso Nacional Ordinario, por considerar a los Estatutos inconstitucionales, sobre todo en lo relativo al procedimiento de elección a los órganos de Dirección.

Asimismo, refieren los impugnantes que en la sentencia de mérito, se indica:

“Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo.”

Y aseveran los promoventes que, el Partido del Trabajo, es un partido político nacional debidamente registrado con sus propios estatutos y ordenamientos legales, que obligan a todos los militantes del país, no sólo a los miembros de la Coordinadora Nacional, sino por el contrario sus facultades son tan amplias que sólo se comparan con las de un partido centralista, esto es, que todas las decisiones que se tomen a lo largo y ancho del país, deben de ser necesariamente autorizadas por los miembros de la Coordinadora Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de los estatutos del propio partido político, consecuentemente si se designan a un comisionado político nacional, que en ese momento fue Saúl Monreal Ávila, esa designación fue realizada inconstitucionalmente, ya que el máximo órgano en impartición de justicia electoral, declaró inconstitucionales los Estatutos, por lo tanto se concluye que los actos posteriores al Congreso que resultó ilegal, deben por disposición jurisdiccional quedar invalidados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resultan **infundados** los agravios vertidos por los actores y que se mencionan en los puntos que anteceden, toda

vez que en la resolución combatida, se observa, que contrario a lo manifestado por los impetrantes, la responsable sí tomó en consideración para resolver lo señalado en la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, tan es así, que según consta de las diligencias practicada en el expediente identificado con la clave CG-COEPP-CAJ-01/2010, el órgano administrativo electoral se allegó de la copia certificada de dicha sentencia, agregando un elementos más, que no es invocado por los impetrantes, pero que se encuentra indivisiblemente vinculado a las sentencias que los impetrantes pretenden hacer valer ante esta instancia jurisdiccional como prueba, esto es, la sentencia dictada con respecto del Incidente de Aclaración de la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos por la responsable, según se observa en las páginas dos y tres de la resolución combatida, pero que más aún fueron motivo de análisis por la responsable en la resolución de mérito, al señalar en el Considerando Segundo de ésta, que resulta innecesario analizar el contenido y alcance de los planteamientos formulados por los ahora promoventes toda vez que los asuntos a dilucidar han quedado precisados por la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral, puesto que fijó su postura relacionada con las pretensiones de los promoventes y que se relacionan con los alcances y efectos jurídicos de la ejecutoria recaída en los Juicios para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

Por tal motivo, resulta necesario señalar que la negativa de la responsable para atender a los ahora enjuiciantes, no contraviene el citado mandato jurisdiccional; pues del contenido de la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien concluyó que los Estatutos del Partido del Trabajo adolecen de inconstitucionalidad por lo que resolvió revocar el séptimo Congreso Nacional ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo, también posteriormente, en el Incidente de aclaración de Sentencia, aportado como prueba por la responsable, la propia Sala Superior especificó, en los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo, lo siguiente:

***“SEGUNDO.-** Única y exclusivamente se revocó el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo elegidos en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, por lo que, en consecuencia, quedaron subsistentes los registros, integración, nombramientos y designaciones concernientes a los órganos de dirección del Partido del Trabajo distintos a los nacionales.*

***TERCERO.-** Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos emitidos durante su gestión por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo cuyo registro fue*

revocado, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.

CUARTO.- *A partir del veintisiete de enero de dos mil diez, sólo subsistirán los actos realizados por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, quienes, además, continuarán en funciones hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes nacionales electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos precisados en la ejecutoria de mérito.*

QUINTO.- *La presente resolución forma parte integrante de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008”.*

De ahí que la responsable, sustenta su determinación al mencionar en la resolución impugnada que resulta innecesario analizar el alcance y contenido de los planteamientos formulados por José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, por considerar que los asuntos a dilucidar en el caso han quedado precisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano números *SUP-JDC-2638/2008* y *SUP- JDC-2639/2008*, así como en la resolución recaída al Incidente de aclaración de dicha sentencia, pues a juicio del Consejo General en tales determinaciones se detallan los alcances y efectos jurídicos relacionados con la declaración de inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Después de realizar el análisis de las partes respectivas de las citadas resoluciones de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estimó pertinente, el Consejo General concluye que las solicitudes realizadas por los ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, se tornan inatendibles e improcedentes por considerar que se actualizan los elementos siguientes:

1. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó los efectos y alcances jurídicos en la sentencia dictada en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-2638/2008 y SUP- JDC-2639/2008.

2. Que de conformidad con los autos que integran el expediente CGCOEPP-CAP-PT-01/2009, integrado con motivo de la acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, a fojas 072 a la 117, se contiene el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, en la que se desarrolló en los puntos de orden del día, entre otros, el análisis de la situación del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas; discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

3. Que la designación del Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, a través de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano marcado con la clave SM-JDC-77/2009.

Con base en tales argumentos, la ahora responsable determinó declarar subsistente la acreditación de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, por estimar que la designación se desarrolló en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y no en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de dicho Instituto Político, y que la misma no fue revocada o modificada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León del referido Tribunal al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano marcado con la clave *SM-JDC-77/2009*.

Finalmente, el Consejo General consideró, por las razones señaladas, que no era necesario entrar al estudio de fondo de las pretensiones de los promoventes y dejar subsistente con todos sus efectos jurídicos la designación del Comisionado Político Nacional y determina que es procedente registrar las estructuras partidistas de los órganos directivos del Partido del Trabajo electos en el Congreso Estatal Extraordinario celebrado el día veintinueve de noviembre del dos mil nueve.

Los argumentos expresados por los enjuiciantes se enderezan a manifestar que la determinación del Consejo General es violatoria de sus derechos político-electorales, porque si la Sala Superior en la sentencia a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes, revocó todo lo relacionado con el Séptimo Congreso Nacional Ordinario y declaró inconstitucionales diversos preceptos estatutarios, la autoridad electoral administrativa no acató esa resolución y deja firmes los ordenamientos y actos emanados resultantes de dicho congreso y al declarar subsistente la designación del Comisionado Político Nacional, al igual que las estructuras partidistas que derivaron del Congreso Estatal Extraordinario de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, pasando por alto que el procedimiento de elección ahí utilizado se fundó en dispositivos de los estatutos del Partido del Trabajo que fueron declarados inconstitucionales por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, lo procedente era que la autoridad electoral administrativa únicamente se constreñía a acatar dicho fallo y no a interpretarlo.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de la demanda del presente juicio, a la luz de las consideraciones expresadas en la resolución recurrida, se advierte que los planteamientos aducidos por los accionantes no están enderezados a controvertir las razones por las cuales el Consejo General del Instituto consideró que no era necesario el análisis de las solicitudes planteadas por José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, ni a desestimar tales consideraciones, sino que se

encaminan a patentizar que, derivado de la declaración de inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo determinada el 17 (sic) de enero de dos mil diez por la Sala Superior, los órganos directivos electos en el Congreso Estatal Extraordinario celebrado el veintinueve de noviembre del año próximo pasado resulta ilegal pues tienen como sustento unos estatutos inconstitucionales.

Bajo esa premisa, los recurrentes plantean que lo procedente es que se les considere como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo y se otorgue el reconocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal electa en el Congreso Ordinario del año dos mil cinco, tal como se determina en la sentencia de la máxima autoridad electoral jurisdiccional respecto de la dirigencia nacional.

A juicio de quien resuelve, es infundada la argumentación expresada por los impetrantes, toda vez que la determinación del Consejo General del Instituto de no reconocerles el carácter de integrantes de la Coordinadora Estatal a José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, se sustenta en consideraciones que tienen como soporte, de manera correcta, algunos razonamientos contenidos en las diversas ejecutorias de la Sala Superior (SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP- JDC-2639/2008 y la respectiva aclaración de sentencia) y de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-77/2009), por estimar la autoridad electoral administrativa que en tales fallos se precisan los alcances y efectos jurídicos de la solicitud

planteada por dichos ciudadanos, los alcances de la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos estatutarios, así como la confirmación de la designación de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

En ese tenor, para este órgano colegiado resulta incuestionable que los disensos planteados por los enjuiciantes no tienen sustento jurídico, en razón de que, como ya se señaló, aunque sus argumentos no están enderezados a desvirtuar las consideraciones del Consejo General en las que se determinó innecesario entrar al estudio de fondo de las solicitudes presentadas por los promoventes, si se tiene en cuenta que su planteamiento se encamina a expresar su inconformidad porque, a su juicio, el Consejo General validó un Congreso Estatal Extraordinario que ellos estiman ilegal y a externar que la autoridad electoral administrativa no tenía porqué interpretar una sentencia de la Sala Superior sino que únicamente debía acatarla, tales alegatos resultan incorrectos como se evidencia a continuación.

Los accionantes parten de la premisa inexacta de que, en razón de la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos de los Estatutos del Partido del Trabajo determinada por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP- JDC-2639/2008, deviene ilegal el Consejo Estatal Extraordinario celebrado en Zacatecas el veintinueve de noviembre

de dos mil nueve porque, según su óptica, el mismo tuvo como fundamento unos estatutos que fueron declarados inconstitucionales.

Lo inexacto de la premisa que se toma como base acontece, tal como lo razona la autoridad responsable, pues los efectos de la sentencia de la Sala Superior no alcanzan a las dirigencias estatales y así se concluye en la resolución del incidente de aclaración de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUPJDC-2639/2008, y la autoridad electoral administrativa así lo argumenta en la resolución que se combate, estableciendo el planteamiento de que en el incidente de aclaración de la sentencia mencionada se precisa que la Sala Superior aclaró los alcances y efectos jurídicos de los puntos resolutiveos tercero y séptimo de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez, determinando, a la luz del análisis de la sentencia y la aclaración referidas, que la designación del Comisionado Político Nacional en la Entidad queda subsistente y se ordena el registro de las estructuras de dirección del Partido del Trabajo que se derivan del Congreso Estatal Extraordinario.

Asimismo, es errónea la apreciación de los accionantes al pretender que los efectos de la sentencia de la Sala Superior a que se hace alusión, es decir, la declaración de inconstitucionalidad de los estatutos afecten la validez del Congreso Estatal Extraordinario indicado y que, por tanto, las estructuras de dirección emanadas del mismo queden sin efecto y se reconozca el carácter legal de la

Comisión Coordinadora Estatal electa en el VI Congreso Ordinario, celebrado el año dos mil cinco, y de la cual los ahora accionantes formaron parte, toda vez que, como ya se ha indicado, los efectos de la sentencia de la Sala Superior no inciden en el nombramiento de dirigencias estatales hechas durante la vigencia de los estatutos partidistas que se declararon inconstitucionales, porque tales designaciones no fueron objeto de impugnación, por lo que es evidente que la realización del Congreso señalado resulta legal, máxime que ni contra los actos previos (v.g. convocatoria y preparativos) ni contra los acuerdos tomados en el Congreso los ahora accionantes enderezaron medio de impugnación alguno que pudiera controvertir la legalidad de la convocatoria o la de los acuerdos que emanaron de esa asamblea, entre ellos, la designación de la estructura de la dirigencia estatal, la que adquiere plena validez legal, aunado al hecho de que, al tratarse de un partido nacional, dichas autoridades fueron registradas ante el Instituto Federal Electoral, según se advierte de la respectiva certificación emitida por el Secretario Ejecutivo de esa autoridad electoral, documental pública que obra en autos del expediente y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el numeral 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva electoral.

Por tanto, resulta sin sustento jurídico la pretensión de los accionantes de que se declare la revocación de la designación del Comisionado Político Nacional y la ilegalidad del referido Congreso Estatal por la sola circunstancia de que se sustentan en unos estatutos

cuya inconstitucionalidad fue declarada, toda vez que la inconstitucionalidad de tales disposiciones partidistas fueron decretadas con posterioridad a la celebración del Congreso referido y, se reitera, los efectos de la misma no afectan los actos realizados por la dirigencia nacional depuesta y no inciden sobre las dirigencias estatales designadas bajo la vigencia de aquéllos si las mismas no fueron impugnadas y, aún más, en el caso del Comisionado Político Nacional, según se desprende de la resolución impugnada, para el Consejo General tal designación fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SMJDC-77/2009, sin que contra dicha aseveración de la resolutora administrativa se enderece algún motivo de agravio por parte de los recurrentes, lo que deja intocada tal consideración.

No escapa de la óptica de este órgano colegiado, que la figura del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo se encuentra contemplada en el artículo 23 fracción II, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo, tanto los vigentes en el año de dos mil cinco como los publicados el ocho de marzo de dos mil diez, como una autoridad partidista estatal, y por consecuencia no puede ser considerado como dirigente nacional, tal como lo pretenden la parte actora.

Por otro lado, toda vez que los enjuiciantes insisten en que en el caso concreto, debe ser aplicado el criterio sustentado por la Sala Superior en la

sentencia dictada en los Juicio identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, conviene advertir que la pretensión de los actores es que se revoque la resolución combatida, y que modificados los actos, se les restituyan las facultades de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, electa en el VI Congreso, cuyo periodo comprendía del 2005-2008.

Por ende, no obstante que ya se ha dejado claro, que la ejecutoria de mérito únicamente vinculó a los dirigentes nacionales del Partido del Trabajo, resulta obvia la improcedencia de la solicitud formulada por los actores, en atención a que su escrito primigenio lo presentaron ante la autoridad administrativa electoral el once de febrero de dos mil diez, en tanto que en las constancias procesales obra un documento fehaciente, relativo a copia certificada de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dos de febrero del año en curso, mediante el que se acredita que en ese órgano electoral federal, se registraron a las personas que integran los órganos nacionales del Partido del Trabajo, entre las que se encuentran José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, como integrantes de la Comisión Ejecutiva, documento al que se le concede valor probatorio pleno en tanto que fue expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que los ahora actores, al momento de presentar su solicitud para ser registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como miembros de

la Comisión Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, electos en el VI Congreso Ordinario, cuyo periodo de duración, como ellos mismos lo refieren, fue de 2005 a 2008, tenían pleno conocimiento de la integración de los órganos nacionales del Partido del Trabajo, además, a la luz de lo ordenado en la **Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicio identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 y el Incidente de Aclaración de la Sentencia** que han invocado persistentemente en sus diversos libelos, se colige que la revocación de los Estatutos del Partido del Trabajo, tuvo lugar en virtud de no cumplir con los elementos mínimos para ser considerados democráticos, en virtud de lo cual, lo idóneo es que la solicitud que formulan los ahora actores, se encuentre revestida con las formalidades que se exigen para arribar a dichos cargos y no motu proprio.

En esta perspectiva, resulta ajustada a derecho la declaración de improcedencia que hace la responsable al negarse a realizar tal registro, pues no debemos olvidar que mientras que por un lado, los partidos políticos tienen la facultad de designar a sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por otra parte, es facultad exclusiva de esa autoridad aprobar ese registro, una vez satisfechos los requisitos contemplados en la normatividad electoral.

De ahí, que luego del análisis de la documentación que obra en sus archivos, la responsable, determinó dejar subsistente con todos sus efectos jurídicos la designación del Comisionado Político Nacional y consecuentemente ordenó el registro en el libro correspondiente, la estructuras de los órganos directivos del Partido del Trabajo en esta entidad federativa, en atención a la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, son **infundados los agravios** referidos en primer término.

En lo referente a los puntos de disenso señalado en los numerales 3, 5 y 7 del Considerando Quinto de la presente resolución, en atención a que los actores señalan:

3. Que la resolución combatida vulnera los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad que se establecen en la Carta Magna y, la propia del estado y de la Ley Electoral, al tratar de interpretar los estatutos del Partido del Trabajo, por encima de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Que se vulnera el principio de exhaustividad en la resolución combatida.

7. Aducen la vulneración a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta autoridad jurisdiccional, estima **infundados** los puntos de disenso señalados, en atención a los argumentos que enseguida se exponen:

El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

Por su parte, el **principio de imparcialidad** en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma;

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta;

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la tesis de Jurisprudencia **P./J.144/2005** sustentada por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111 del tomo XXII, Noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.” Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el

número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

En la resolución que se combate, dichos principios se encuentran satisfechos, pues la misma se encuentra emitida conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por los actores, en el sentido de que no existe certeza jurídica en la resolución combatida, por la falta de exhaustividad que los conlleva a la privación irreparable de sus derechos como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, otorgándoles el nombramiento a personas distintas y que son resultado de un Congreso ilegal.

En primer orden, ha de señalarse que resulta criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la causa petendi, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Ahora bien, con independencia de lo razonado por los actores en cuanto a que la autoridad responsable transcribió los resultados de la sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional federal, debe decirse

que esto era imprescindible, dado que el punto medular de lo planteado tenía por sustento que en concepto de los enjuiciantes la revocación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como de las autoridades partidistas emanadas del mismo conllevaba a la también revocación de las homólogas en el estado de Zacatecas, en el caso concreto, la designación del comisionado político nacional.

Luego, si los hechos en los cuales se sustenta la causa petendi entendiéndose por ésta las razones en las cuales sustentan su pretensión, resulta indubitable que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tuvo como referencia para sustentar su resolución las propias consideraciones y resoluciones contenidos en la sentencia e incidente aclaratorio pronunciados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tornándose inexacta la aseveración de los autores por la que estiman que la sola transcripción de lo resuelto constituyó una lesión al principio de exhaustividad.

Además, contrario a lo afirmado por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega en su libelo de demanda la responsable no sólo se limitó a transcribir sino que externó sus conclusiones con relación a los alcances de lo fallado, razonamientos que incluso constituyeron el sustento sobre el cual descansa la improcedencia o negativa decidida respecto de lo solicitado.

Lo anterior, se confirma en razón de que a foja 104 a 106 del expediente en el que se actúa se advierten las conclusiones y premisas en las que se basó la responsable para emitir su resolución y que, a la letra establecen:

“(...) En ese tenor, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aclaró los alcances y efectos jurídicos de los puntos resolutivos tercero y séptimo de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, al determinar que:

a).- Sólo fue revocado el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional;

*b).- Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos realizados durante su gestión por los órganos de dirección nacional cuyo registro fue revocado, **siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía;***

c).- A partir de la emisión de la ejecutoria de mérito, es decir, del veintisiete de enero de dos mil diez, los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo quedan integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario;

d).- A partir del veintisiete de enero de dos mil diez, sólo subsistirán los actos realizados por la integración de los órganos de dirección nacional precisada en el punto anterior, aunado a que esta última continuará en funciones hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes nacionales electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos precisados en la sentencia de mérito;

e).- No fue objeto de la ejecutoria algún otro proceso de selección de integrantes de órganos de dirección del Partido del Trabajo distinto a los nacionales, ni su registro ante las autoridades u órganos electorales locales o federales, por lo que subsisten los nombramientos, designaciones y registros correspondientes, y

f) La ejecutoria no revocó, afectó, invalidó o modificó algún otro registro o acto de órgano de dirección del Partido del Trabajo.

Bajo ese orden de ideas, este Consejo General concluye que las solicitudes formuladas por los CC. José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos

Regis Adame se tornan en inatendibles e improcedentes por actualizarse los elementos siguientes:

1. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó los efectos y alcances jurídicos en la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

2. Que de conformidad con los autos que integran el expediente CG-COEPP-CAP-PT-01/2009 integrado con motivo de la acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, a fojas 072 a la 117, se contiene el acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, en la que se desarrolló en los puntos de orden del día, entre otros, el análisis de la situación del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas; discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

3. Que la designación del Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, fue confirmada por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sala regional correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano marcado con la clave SM-JDC-77/2009.

En este contexto, precisados los alcances y efectos jurídicos de los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados por parte de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y de las constancias que conforman autos, este Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas determina que continúa subsistente la acreditación del C. licenciado Saúl Monreal Ávila. Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en virtud de lo siguiente:

a) La designación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas se desarrolló en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido del Trabajo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve y no en el séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, desarrollado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho.

b) Que por disposición de la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral, queda

subsistente dicha designación de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, toda vez que dicho nombramiento se sometió a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SM-JDEC-77/2009, y no fue revocado o modificado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

...”

En ese contexto, es evidente que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no se limitó a realizar una transcripción sino que se sirvió de esta última para obtener sus conclusiones y con base en ellas proceder a dar respuesta a lo solicitado por los enjuiciantes.

No pasa desapercibido, para esta autoridad jurisdiccional que el propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas posterior a obtener sus conclusiones señaló que lo conducente era: “no entrar al estudio de fondo de las pretensiones de los promoventes y dejar subsistentes con todos sus efectos jurídicos la designación del referido comisionado político nacional”, lo que en criterio de quien resuelve resulta lógico, pues si de los puntos resolutive de la sentencia y lo establecido en el incidente aclaratorio de la misma se podía entender con exactitud los alcances de la sentencia, es obvio que tales razones eran más que suficientes y eficientes para sustentar la improcedencia del reconocimiento, registro y acreditación de José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas,

disertaciones que en la especie sirven para determinar que no existió la susodicha vulneración al principio de exhaustividad.

Expresan los impetrantes, en cuanto a que “ (...) dentro de las obligaciones que tienen las autoridades administrativas son las de analizar todos y cada uno de los hechos que implican las peticiones y en nuestro caso, el derecho que nos asiste de que se nos registre como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, por motivo de la resolución que emite el Tribunal, ya que una autoridad de menor rango, que en este caso, lo es el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no tiene porque contravenir un mandato de una órgano jerárquicamente superior consecuentemente se observa que la autoridad administrativa no es acucioso en la resolución, por lo que vulnera el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD,(...)”

Con motivo del análisis del presente agravio, es menester señalar lo manifestado por los impugnantes en los escritos presentados ante la responsable al realizar sus solicitudes, en los términos siguientes:

Del escrito presentado el once de febrero de dos mil diez, ante la autoridad señalada como responsable, se desprende que los Ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, ostentándose como miembros de la Coordinadora Estatal del partido del Trabajo en Zacatecas, legalmente electos en el VI Congreso Estatal Ordinario convocado en tiempo y forma por la Comisión Ejecutiva Nacional, en el año **dos mil cinco**, en la ciudad de Zacatecas, invocan diversos preceptos legales, así como la Sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC-

2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, a efecto de solicitar:

“a).- El reconocimiento, registro y acreditación de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal legalmente electa en el Congreso Ordinario de referencia.

b).- El reconocimiento, registro y acreditación de los suscritos JOSÉ NARRO CÉSPEDES, PABLO LEOPOLDO ARREOLA ORTEGA y JUAN CARLOS REGIS ADAME, miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, como Dirigencia del Instituto Político que representamos.

c).- Una vez que se reconozca a la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas como dirigencia Estatal, de conformidad con los artículos 36, 37 numeral 4, 45, numeral 1, fracción VII, 70, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos nombrar como representantes del partido político que pertenecemos ante ese H. Órgano Electoral, al Licenciado Jaime Ramos Martínez y el Licenciado Felipe de Jesús Pinedo Hernández, en su calidad de representante propietario y suplente respectivamente del órgano interno estatal, atendiendo a nuestra facultad de registrar, a los representantes ante los órganos electorales.

d).- A partir de la fecha se señala como domicilio social de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo el ubicado en Calle Genaro Códina número 617, zona centro de esta ciudad de Zacatecas; lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 3 y 47, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Zacatecas”.

En su escrito, los peticionarios transcribieron parcialmente el contenido de la Sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente clave SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, e indican:

“SEGUNDO.- *En tal sentido la Sala Superior en los considerando de dicho fallo concluyó que los Estatutos del Partido del Trabajo no reúnen los requisitos democráticos como prever procedimientos para la elección de sus dirigentes, por tal motivo resultando inconstitucionales, por*

lo que se revoca el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado el veintiséis (26) y veintisiete (27) de julio de dos mil ocho (2008) en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionado, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo, y como consecuencia revocando el registro vigente de los integrantes de los órgano de Dirección Nacional del Partido del Trabajo, al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario.

Los Órganos de Dirección del Partido del Trabajo, serán electoral por el Congreso Nacional, como lo son la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional, pero a su vez valida los Congresos Estatales en la cual se eligen las Comisiones Ejecutivas Estatales y la Comisión Coordinadora Estatal, y estos al mismo tiempo a los Congresos Municipales donde de igual forma se eligen Comisión Ejecutiva Municipal y Comisión Coordinadora Municipal, donde en estos últimos congresos se eligen a los Delegados que deben participar en el Congreso Nacional quien es el máximo Órgano de Dirección y decisión del Partido del Trabajo.

TECERO.- *La Resolución en comento también revoca a los Órgano de Dirección Estatal y Municipales dejando de manera provisional a los Órganos que estaban integrados antes de la celebración del VII Congreso Nacional Ordinario, es decir, la Comisión Ejecutiva Estatal y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, legalmente electos en el VII Congreso Estatal Ordinario de fecha 19 de julio de 2008, en esta ciudad de Zacatecas, Zacatecas, así como los COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONAL, por lo que los suscritos somos la dirigencia estatal como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas hasta en tanto concluyan las elecciones de nuestra entidad para que sean modificados los Estatutos de acuerdo a las observaciones del fallo, que a su vez deben ser ratificados en un Congreso Nacional Ordinario.*

Los efectos de la revocación implican que los actos celebrados por la dirigencia nacional sean nulos, en virtud de que se produjeron por autoridades ilegalmente electas, y por tanto, no pueden surtir efectos jurídicos plenos, porque de origen la autoridad partidaria que emitió tales actos no gozaba de facultades para llevarlos a cabo, en función de los vicios que existieron en su designación. Uno de esos actos ilegalmente emitido, fue la designación político para la Ciudad de Zacatecas en fecha y que recayó en el C. Saúl Monreal Avila,(sic) suscrita por la Coordinadora Ejecutiva Nacional, a fin de elegir la dirigencia partidista en el Estado de Zacatecas. Más aún, es necesario decir que la dirigencia que encabeza Saúl

Monreal Avila, (sic) fue electa sobre la base estatutaria declarada inconstitucional.

Además, atendiendo al principio de la jerarquía de los Órganos de impartición de Justicia en materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo Órgano de Justicia, y sus resoluciones se encuentran por encima de las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que su criterio debe prevalecer a aquel que se contraponga a él, aunado a ello si la Resolución que se invoca es posterior, derogando los criterios anteriores, por lo que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe de dar cumplimiento a la Resolución emitida el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente marcado con el número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, en los términos señalados por los suscritos”.

En los puntos petitorios, los actores solicitaron:

PRIMERO.- Se de (sic) cumplimiento en todos y cada uno de los términos de la sentencia de referencia.

SEGUNDO.- Revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza el C. Saúl Monreal Avila (sic)

TERCERO.- Se reconozca para todos sus efectos legales, el registro de la Comisión Ejecutiva Estatal electa en el Congreso Ordinario de 2005.

CUARTO. En consecuencia, se acrediten como representante ante ese H. Órgano Electoral a las personas que se mencionan”.

El dieciocho de febrero de dos mil diez, los mismos peticionarios presentaron ante la responsable un nuevo libelo, del que se desprende que su pretensión es que la responsable tome en consideración la emisión de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, el veintitrés de febrero de dos mil diez, en el que tras invocar nuevamente la Sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en el expediente clave SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, señalan que una vez que se han enviado a la respectiva comisión su petición de ser restituidos en sus derechos políticos electorales como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, y se les reconozca como Coordinadora Estatal, y Comisión Ejecutiva Estatal, así como sus demás comisiones, para que se tuviera una mayor certeza jurídica, en la resolución que se emitiera, solicitaron se le pidiera al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en el caso, pudiera verter una opinión jurídica con relación a los alcances de la Sentencia que invocan.

En ese contexto, es de estimarse que las manifestaciones vertidas en su primer escrito, fueron analizadas por autoridad responsable en la resolución combatida, y que al ser declarado improcedente lo solicitado por los promoventes en su escrito primigenio, en los que exponen los motivos para tal determinación, por lo que deviene infundado el que no se haya realizado un estudio exhaustivo por la responsable o no se les haya motivado el acto de autoridad, ya que la responsable se concretó a valorar las constancias que le fueron aportadas a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse con respecto de la solicitud, no pasa inadvertido que los propios promoventes invocaron la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional federal, que finalmente fue con la que se corrobora lo improcedente de su solicitud.

Más aún, ya ha quedado aclarado que la autoridad responsable al dictar la resolución valoró en el Considerando Segundo, la documentación que existe en sus archivos, tales como el nombramiento a favor del C. Saúl Monreal Ávila, en su carácter como Comisionado Político Nacional, que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-77/2009, por lo que el principio de exhaustividad se estima, que se encuentra satisfecho, pues no obstante que la autoridad responsable en la resolución de mérito, manifiesta lo innecesario de analizar el contenido y alcance de los planteamientos formulados por los ahora promoventes, también refiere, que es en atención a que los puntos a dilucidar quedaron precisados por la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral. De ahí que no fue indispensable que la responsable interpretara, como erróneamente lo señalaron los actores, toda vez que la sentencia invocada por los propios promoventes, aunada a lo determinado por la misma autoridad federal electoral, en el Incidente de Aclaración de Sentencia.

En cuanto a la vulneración al principio de legalidad, que señalan los impetrantes, ya que el mismo ordena que todo acto de los órganos del Estado deben encontrarse fundados y motivados por el derecho en vigor, a lo que tal principio demanda que el órgano

electoral del Estado de Zacatecas, debió en todo momento sustentar la negativa a atender su petición, ya que desatiende el estricto rigor de la Ley Superior, por lo que vulnera sus derechos fundamentales como miembros de un partido político y se les coarta la libertad ya que al decidir en su asamblea anterior al Séptimo Congreso Nacional, que esta viciado de origen y por consecuencia **los actos posteriores y derivados del mismo son y deben ser nulos de pleno derecho**, por lo tanto a lo que se alude, es al hecho de que el órgano local electoral, es inferior a los mandatos del Máximo órgano Electoral en el país, máxime, señalan, si "somos un partido político nacional", y citan y transcriben la tesis de jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, visible en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 173-174.**

Lo anterior, con relación a la otra manifestación en el sentido de que la responsable trata de interpretar los estatutos del Partido del Trabajo, por encima de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, también carece de sustento legal, toda vez que no pasa inadvertido que los ahora actores, no acreditaron ante la responsable, acudir como representantes del Partido del Trabajo, motivo por el cual, se les tuvo como presentados en ejercicio de sus derechos como ciudadanos, asimismo, de la resolución combatida se desprenden los preceptos legales en los que fundamenta su determinación, de los mismos no se advierte que la responsable hubiese invocado los estatutos del Partido del Trabajo, para sustentar su

fallo, máxime que en el caso, realizó un estudio de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, para contar con elementos que le permitieran tomar una decisión respecto al planteamiento de los ahora impugnantes, tal como se ha hecho alusión al analizar los agravios señalados en los numerales 1, 2 y 6 a que se hace mención en el Considerando Quinto, relativo a la precisión de agravios, y que en obvio de repeticiones aquí se tienen por reproducidas, para con ello confirmar que la responsable sí realizó un estudio exhaustivo de las constancias que tuvo en su haber para resolver de conformidad con la normativa electoral aplicable.

En lo referente a la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los quejoso refieren en los términos siguientes:

“IV.- Las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán que:

b).- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

c).- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De tal forma que el órgano local, tiene la obligación de apegarse al marco constitucional federal, por lo que debe de garantizar los principios rectores de la materia, de tal forma que al desacatar la sentencia, conculca el artículo en mención quebrantando además los máximos ordenamientos que rigen la vida electoral, esto es, la "la autonomía e independencia", por lo que el órgano local electoral tiene el deber de acatar la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

*Judicial de la Federación , referente a la revocación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho, y además debe revocar todos y cada uno de "los actos relacionados" incluidos la convocatoria, los acuerdos y resoluciones adoptados en el mismo, por consecuencia vulnera nuestros derechos y debe dejar sin efectos los ordenamientos de los actuales órganos de dirección nacional del referido partido del trabajo: Por lo que nos origina perjuicio, el desacato del órgano local electoral administrativo, ya que con base a los elementos que se desprenden de la sentencia de referencia, en los párrafos en donde se designaron indebidamente a los integrantes del Partido del Trabajo, entre ellos a Saúl Monreal, así como a los que se designaron en las demás comisiones, por lo que al declararse la convocatoria inválida en la resolución tantas veces citada. **"resulta nula, así como todos y cada uno de los actos por ellos realizados después de la celebración del mencionado Séptimo Congreso y que se ha invalidado por la mencionada sentencia, por consecuencia, conculca nuestros derechos ya que deben subsistir los anteriores órganos de la Dirección Estatal del Partido del Trabajo, antes del Séptimo Congreso, esto es, quedando subsistentes de la Dirección Estatal debidamente acreditados y registrados ante este órgano electoral administrativo local, con anterioridad a la celebración del Séptimo Congreso Nacional que ha quedado (sic) invalidado"**.*

Ha quedado acreditado que en la resolución impugnada, se hicieron referencia a las disposiciones aplicables al caso concreto y valorando las constancias que integraron el expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010, por lo que la responsable observó los principios rectores de la materia electoral, sin que estuviera en posibilidad de pronunciarse con respecto de la nulidad aludida por los impetrantes.

Ello, porque interpretar los alcances de la resolución en el sentido que lo hacen los enjuiciantes conlleva a estimar que la autoridad jurisdiccional federal hubiese incurrido en un vicio de congruencia en su naturaleza de ultra petita, al estar afectando y revocando

órganos de dirección, nombramientos y designaciones distintos y más allá de los que en realidad habían sido motivo de resolución en el conflicto de intereses jurídicos ventilado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior encuentra aún mayor coherencia a la luz de las máximas jurídicas *Ultra id, quod in iudicium deductum est, excedere potestas iudicis non potest* [La potestad del juez no puede extenderse más allá de lo que se dedujo en el juicio] y *Si iudex pronunciat ultra petita sententia est ipso iure nulla* [Si el juez pronuncia sentencia que excede la demanda, aquélla es nula por el mismo derecho].

A más que, en el caso concreto se advierte que el nombramiento del comisionado político nacional aconteció el día veintinueve de enero del año dos mil nueve, es decir, aproximadamente un año antes de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera el fallo por el cual revocara el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, lo que ocurrió en fecha veintisiete de enero del año en curso, razón mayor para considerar que no es dable que los efectos de la resolución den lugar a la invalidación del nombramiento cuestionado, dado que es claro que los efectos de la citada sentencia son *ex nunc*⁴ y no retroactivos o *ex tunc* como erróneamente lo interpretan los actores.

⁴ El criterio sustentado es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-29/2010, pp. 11.

En efecto, conforme al sistema jurídico mexicano una sentencia sólo puede tener efectos ex nunc, es decir, las repercusiones que habrán de producirse en el mundo jurídico adquieren vigencia a partir de que es pronunciado el fallo y estos no pueden retrotraerse al momento en que se generó el acto impugnado, toda vez que ello va en contra del principio de seguridad jurídica que debe privar en todo estado de derecho, además que en forma particular se contravendría el principio de irretroactividad de la ley que también es aplicable a las sentencias y el cual se encuentra previsto en el artículo 14 constitucional, a excepción hecha cuando los actos por sí mismos sean nulos de pleno derecho.

En estos términos devienen **infundados los agravios** que fueron motivo de análisis en el presente apartado.

Por lo que hace al agravio a que se hace alusión el **punto 4** del Considerando Quinto de la presente resolución, relativo a que en concepto de los impetrantes, la responsable debió revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza el C. Saúl Monreal Ávila, tomando en consideración el hecho superveniente que hicieron consistir en la Resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el dieciséis de febrero de dos mil diez, mediante la que se ordena entre otras cosas, la restitución de los representantes electorales en el estado, aquellos (sic) que estaban antes de celebrarse el VII Congreso Nacional Ordinario.

Con relación a este punto de disenso, los enjuiciantes manifiestan que mediante escrito del dieciocho de febrero de dos mil diez, reiteraron a la responsable su solicitud y anexaron como hecho superveniente que hicieron consistir en la copia certificada de la Resolución que emitió el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el dieciséis de febrero del mismo año, en que se ordena entre otras cosas, la restitución de los representantes electorales en el estado, aquellos (sic) que estaban antes de celebrarse el VII Congreso Nacional Ordinario, motivo por el cual se debe de revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza el C. Saúl Monreal Ávila.

Con respecto a lo anterior, se destaca en lo que al caso concierne, que en términos de lo dispuesto en el artículo 38 párrafo primero, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, con relación en lo establecido en los artículos 241 numeral 1, y 242 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **es un organismo autónomo y de carácter permanente**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.**

Y, como lo previenen los propios artículos invocados, es obligación del Estado garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en la función electoral.

Así, en atención al criterio gramatical, cuya aplicación se encuentra autorizada en el artículo 2 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, nos permitimos señalar que de acuerdo a lo contenido en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, los conceptos de **autonomía** e **independencia**, atañen a:

Autonomía:

*(Del lat. **autonomía**, y este del gr. **αὐτονομία**).*

- 1. f. Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.**
- 2. f. Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.**
- 3. f. comunidad autónoma.**
- 4. f. Máximo recorrido que puede efectuar un vehículo sin repostar.**
- 5. f. Tiempo máximo que puede funcionar un aparato sin repostar.**

Independencia:

- 1. f. Cualidad o condición de independiente.**
- 2. f. Libertad, especialmente la de un Estado que no es tributario ni depende de otro.**
- 3. f. Entereza, firmeza de carácter.**

Independiente:

- 1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.**
- 2. adj. autónomo.**
- 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.**
- 4. adv. m. Con independencia. Independiente de eso.**

Aunado, a que en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se establece que la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de ejercer sus atribuciones y resolver los asuntos de su competencia con libertad.

Aclarados de esta manera, los conceptos aludidos, resulta obvio que las características que rigen al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad autónoma e independiente en sus decisiones, hacen que dicho órgano cuente con las

facultades necesarias para resolver los casos que se sometan a su consideración en forma autónoma e independiente, de aquellas que sean asumidas por otras instancias a las que no se encuentre subordinado, máxime cuando se trata de un Instituto Electoral de otra entidad federativa, pues en este caso, tampoco este Tribunal Electoral, cuenta con facultades legales para realizar un estudio exhaustivo de los motivos que condujeron al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes para tomar la determinación a la que hacen referencia los actores, toda vez que ello implica, analizar situaciones que se encuentra sujetas a la legislación de otra entidad federativa, cuya aplicación no es atribución del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que resulta **infundado** el agravio vertido por el enjuiciante al señalar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debió revocar el registro de la Comisión Política Estatal que encabeza el C. Saúl Monreal Ávila, con sustento en la resolución emitida por el órgano administrativo electoral del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, y ante lo **infundado** de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once de marzo de dos mil diez, en el expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010, en términos de las consideraciones y motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de acreditar que se ha dado cumplimiento a su Sentencia de doce de mayo de dos mil diez dictada en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con la clave: SM-JDC-117/2010

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así como a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por Unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**